



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR EL MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ANTECEDENTES**

**I. Leyes generales en materia de transparencia.** El cuatro de mayo de dos mil quince y el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;<sup>1</sup> así como la Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados,<sup>2</sup> respectivamente.<sup>3</sup>

**II. Leyes locales en materia de transparencia.** El trece de noviembre de dos mil quince y veintiséis de enero de dos mil dieciocho se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>4</sup> y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro<sup>5</sup> respectivamente.<sup>6</sup>

**III. Lineamientos generales.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales<sup>7</sup> aprobó el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 relativo a la emisión de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.<sup>8</sup>

**IV. Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>9</sup> que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento.

<sup>1</sup> En adelante Ley General de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Protección de datos personales.

<sup>3</sup> Consultables en las páginas <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> y <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> En adelante Ley Estatal de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante Ley Estatal de Protección de datos personales.

<sup>6</sup> Consultables en las páginas <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/Leyes/LeyTraAcInfPub.pdf> y [http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY200\\_59\\_18.pdf](http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY200_59_18.pdf).

<sup>7</sup> En adelante Sistema Nacional.

<sup>8</sup> En adelante Lineamientos generales.

<sup>9</sup> En adelante Ley Electoral.



**V. Comisiones permanentes.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>10</sup> emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/058/18 por el cual aprobó la integración de las comisiones permanentes. El veintiuno de noviembre de ese año, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>11</sup> eligió a su Presidencia, Secretaría y Vocalía.

**VI. Elaboración del Manual.** El catorce de junio de dos mil diecinueve<sup>12</sup> en sesión ordinaria de la Comisión se propuso diseñar el Manual para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.<sup>13</sup> El dos de julio, la Presidencia de la Comisión remitió el proyecto de Manual a quienes integran dicho órgano colegiado para su conocimiento y en su caso observaciones.<sup>14</sup>

**VII. Sesión de la Comisión.** El diez de julio la Comisión aprobó el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General del Instituto<sup>15</sup> el Manual,<sup>16</sup> mismo que se remitió por oficio CTAIP/213/2019 a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

**VIII. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El quince de julio a través del oficio SE/1068/19, la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo para los efectos conducentes.

**IX. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El quince de julio se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/215/19, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó convocar a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a consideración de dicho colegiado la presente determinación.

## CONSIDERANDOS

### ÚNICO. Estudio de fondo.

#### *I. Disposiciones generales*

<sup>10</sup> En adelante Instituto.

<sup>11</sup> En adelante Comisión.

<sup>12</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de un año diverso, corresponden a dos mil diecinueve.

<sup>13</sup> En adelante Manual.

<sup>14</sup> A través de los oficios CTAIP/184/2018 y CTAIP/186/2019.

<sup>15</sup> En adelante Consejo General.

<sup>16</sup> En adelante Dictamen.

**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>17</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro,<sup>18</sup> 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>19</sup> así como 52 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los artículos 104 de la Ley General, así como 53 y 61 de la Ley Electoral prevén de manera general las funciones, fines y competencias del Instituto, así como del Consejo General.

3. Los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General y 57 de la Ley Electoral señalan que este Instituto a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. El artículo 61, fracciones VI y XXIX de la Ley Electoral dispone que el Consejo General tiene competencias para expedir los reglamentos necesarios relacionados con el buen funcionamiento del Instituto y los acuerdos vinculados con la debida observancia de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la normatividad aplicable.

5. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,<sup>20</sup> el Consejo General integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia.

6. Los artículos 16, fracción VIII, así como 32, fracciones I, IV, VI y VII del Reglamento Interior prevén que la Comisión es de carácter permanente y competente para proponer al Consejo General las acciones que garanticen la máxima transparencia y publicidad de la información del Instituto, emitir recomendaciones relativas a los programas aprobados por el Consejo General para el funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en materia de transparencia; además de elaborar y rendir los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, a fin de someterlos a consideración del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva y para aprobar programas y cualquier documento que surja como producto del ejercicio de sus funciones.

<sup>17</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>18</sup> En adelante Constitución Estatal.

<sup>19</sup> En adelante Ley General.

<sup>20</sup> En adelante Reglamento Interior.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. Al respecto, en un reglamento o acuerdo se debe cuidar el debido ajuste al marco constitucional al prever la manera de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen. Así, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley y los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas.<sup>21</sup>

8. En ese sentido, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este Instituto se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica, la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.<sup>22</sup>

9. De lo anterior se advierte que, el Instituto es la autoridad administrativa electoral en la entidad y a través del Consejo General es responsable de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; además, que dicho órgano es competente para emitir los acuerdos necesarios para la debida observancia de la Constitución Federal y Estatal, así como de la normatividad aplicable; lo anterior, a efecto de dotar de contenido a las leyes electorales, lo cual se materializa a través del ejercicio de su facultad reglamentaria, aunado a que, puede integrar comisiones para atender los asuntos de su competencia.

## *II. Disposiciones generales en materia de transparencia.*

10. Los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; además, que las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual se deben establecer los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

<sup>21</sup> Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>22</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

11. Los artículos 1, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, 1, párrafo quinto de la Ley General de Protección de datos personales, 1 de la Ley Estatal de Transparencia, así como 1, párrafos primero y quinto de la Ley Estatal de Protección de datos personales establecen que dichos ordenamientos son de observancia y aplicación directa para los sujetos obligados, entre los cuales se encuentra, los organismos autónomos estatales.

12. Los artículos 27 a 36 de la Ley General de Transparencia prevén la integración, organización y función del Sistema Nacional, el cual tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en dicha Ley y demás normatividad aplicable.

13. Así, el dieciocho de marzo el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional aprobó los Lineamientos Generales los cuales prevén en sus artículos primero y segundo, fracción XVI que dicho instrumento tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados, como son los órganos autónomos de las entidades federativas, deben clasificar como reservada o confidencial la información que posean, así como desclasificar y generar, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el cual es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

14. De conformidad con los artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y 3, fracción XX de la Ley Estatal de Transparencia, así como segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales, una versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información, para lo cual se eliminan o se omiten las partes o secciones clasificadas y se debe indicar el contenido de éstas de manera genérica, fundado y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto se emita.

15. Los artículos 68 de la Ley General de Transparencia y 62 de la Ley Estatal de Transparencia refieren que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deben adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar al funcionariado público y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; además, de tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; así como adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16. Dichos preceptos también refieren que los sujetos obligados no pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

17. Los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción XIII, incisos a) y d), 108 y 111 de la Ley Estatal de Transparencia, señalan los supuestos en que la información puede clasificarse como reservada o confidencial.

18. De las disposiciones anteriores se advierte que este Instituto es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales, por lo que debe observar la normatividad aplicable.

### III. Dictamen

19. El diez de julio la Comisión sesionó a efecto de aprobar el Dictamen, el cual se remitió a la Secretaría Ejecutiva a través del oficio CTAIP/213/2019, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio y en su caso, aprobación; así el Dictamen se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para que surta sus efectos conducentes, cuyas consideraciones y razonamientos son parte integral de esta determinación, documento que en la parte conducente señala:

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EL MANUAL PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

...

**DICTAMEN**

...

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación.

**SEGUNDO.** - Se aprueba la implementación del Manual para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** - Se instruye remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

...

(Énfasis original)

20. Así, el Manual prevé elementos mínimos que, en conjunto con las leyes generales, estatales y los Lineamientos Generales, el funcionariado del Instituto debe observar en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como protección de datos personales, para la atención y trámite de las solicitudes de información que corresponda, en las cuales se identifique que existe información clasificada como reservada o confidencial, asimismo, para la elaboración de versiones públicas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

21. En dicho instrumento se establecen medidas de protección de los datos reservados o confidenciales, a fin de cumplimentar la obligación de fundar y motivar apropiadamente la clasificación de la información respectiva con base en los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo cual, entre otras se debe observar que:

- a) La información con que cuente el Instituto sea pública, completa, oportuna y accesible; asimismo, que las excepciones a lo anterior, sean estrictamente las previstas por la normatividad aplicable y que en todo momento se observe el principio de máxima publicidad.
- b) En los casos de excepción, corresponde al Instituto, a través de los órganos competentes, justificar la negativa de información.
- c) La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, a través de lo que el glosario del Manual denomina "prueba de daño".
- d) En los supuestos en que un documento o expediente contenga partes o secciones que de manera fundada y motivada deban considerarse reservadas o confidenciales, se debe elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas, así como la justificación para dicho proceder.

22. De acuerdo con las competencias del Instituto, en el Manual se establecen los supuestos en los cuales la información y documentación debe considerarse reservada o confidencial, en términos de la normatividad; entre esta información, se encuentra aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física o jurídica identificada o identificable, de tal manera que su identidad pueda determinarse, así como aquella relacionada con procedimientos pendientes de determinación, entre otras.

23. Cabe señalar que dicho instrumento prevé un flujograma que detalla el procedimiento que debe seguirse desde que la persona solicitante presenta su petición de acceso a la información, así como el momento en que el área responsable analiza si ésta es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, para que, posteriormente, el Comité de Transparencia se pronuncie respecto del contenido de la versión pública y, finalmente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto pueda realizar los trámites necesarios para dar respuesta a la solicitud de información.

24. En tal sentido, el Manual encauza el cumplimiento de las obligaciones del Instituto y su funcionariado previstas en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública con relación a la reserva o confidencialidad de la información, así como en la elaboración de versiones públicas de los documentos que obren en poder de esta autoridad electoral, el cual en todo momento será compatible con la normatividad aplicable.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 98, párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General; 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV de la Ley Electoral; así como 79, fracción II y 80 del Reglamento Interior, el órgano de dirección superior de este Instituto emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, así como el Dictamen y el Manual para la elaboración de versiones públicas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, documentos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales; por lo que el Manual entra en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda, en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Instituto HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	—	—
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES		
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA  
Secretario Ejecutivo